

Señor(a):

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E. S. D.

Referencia: **Declarativo No. 500013153-003-2022-00030-00.**

Demandante: **NANCY YANETH DAZA DAZA.**

Demandados: **JOSE EUCEVIO PERALTA LADINO, ALIX ESTELLA ORTIZ
PIÑEROS, TRANSASOTAX S.A. Y EQUIDAD SEGUROS.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado de la demandada, la señora **ALIX ESTELLA ORTIZ PIÑEROS**, conforme al poder por esta otorgado, por medio del presente escrito, encontrándome en la oportunidad procesal para ello, de acuerdo a lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso, me dirijo a su autoridad, con el fin de contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

En Cuanto a los Hechos Que Prueban La Causa Determinante Del Siniestro:

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO, en cuanto a la información señalada en el Bosquejo Topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado a la presente acción.

En cuanto a lo suscitado o narrado en este punto, cabe señalarle a su señoría, que a mi representada por no hacer parte de los actores viales involucrados en la precitada colisión, no le costa, razón por la cual, se atiene a lo que efectivamente sea probado dentro del proceso.

AL SEGUNDO HECHO: La demandante a través de su apoderada realizan una apreciación subjetiva y hasta exegética sobre las posibles secuelas y la contundencia del golpe, hechos que deberán ser analizados con detalle por su autoridad una vez estos sean evacuadas dentro de las etapas procesales pertinentes.

AL TERCER HECHO: ES CIERTO.

AL CUARTO HECHO: ES CIERTO.

AL QUINTO HECHO: ES CIERTO. Y cabe señalar, que el o los agentes de tránsito realizaron un informe con base a los hechos y la suposición de como ocurrió el accidente, y de acuerdo a la posición final de los automotores inmersos en el precitado choque.

AL SEXTO HECHO: ES CIERTO.

AL SEPTIMO HECHO: ES CIERTO.

AL OCTAVO HECHO: ES CIERTO, en cuanto a los datos registrados y señalados dentro del Bosquejo Topográfico del Informe Policial del Accidente de Tránsito, pero **NO ES CIERTO** que la entidad de tránsito, pero en especial, los agentes que asistieron el precitado accidente hayan plasmado información errónea respecto a la trayectoria de los automotores involucrados en dicho procedimiento, y mucho menos se evidencia que esta información fue invertida por parte de estos funcionarios.

Obsérvese su señoría, que las manifestaciones deprecadas en el presente hecho **NO SON TOTALMENTE CIERTAS** y tampoco corresponden a la realidad jurídica del Informe

Policial de Accidente de Tránsito, ya que si bien es cierto, que pueden existir errores humanos en los procedimientos, la demandante no aporta o demuestra a través de prueba científica o de perito experto, que lo acaecido en dicho accidente fue diferente a lo que está plasmado en el precitado informe, y solo proceden a señalar de forma teórica e irrazonable, que los funcionarios adscritos a la Secretaria de Movilidad de Villavicencio que han asistido el caso, se equivocaron al momento de levantar el acta objeto de debate dentro del presente asunto como el bosquejo topográfico, sin siquiera allegar una prueba sumaria que pueda demostrar lo contrario.

AL NOVENO HECHO: QUE SE PRUEBE. La aquí demandante a través de su apoderada realizan nuevamente una apreciación subjetiva y hasta exegética, de la forma en cómo ocurrieron los hechos de dicho accidente de tránsito, ya que al señalar que la causa determinante del impacto fue por ocasión al intempestivo adelantamiento del automotor, del cual el demandado Jose Eucevio Peralta Ladino realizó en su momento, es una afirmación, y como fue señalado en el hecho anterior, a la fecha de radicación de la presente contestación no hay prueba siquiera sumaria que indique lo contrario, y deberá ser su señoría, una vez más; evacuar y aclarar dentro de las etapas procesales pertinentes estas circunstancias objeto de debate.

AL DECIMO HECHO: NO ES UN HECHO. Es otra apreciación subjetiva que manifiesta la apoderada de la parte demandante, sobre la conducta del demandado Jose Eucevio Peralta Ladino, situación que por lo demás es propia del señor Juez de primera instancia, aclarar y resolver en favor de una de las partes del presente asunto, una vez estas sean evacuadas en su oportunidad procesal.

Adicional a lo anterior, cabe precisar una vez más, que la demandante ni su poderdante aportaron prueba sumaria que demuestra la falta de pericia, imprudencia, negligencia y al deber objetivo que exige esta actividad profesional, pero que en lo particular no solo recae en el demandado, ya que; utilizamos la lógica y perspectiva de la apoderada de la demandante, la aquí accionante también podría estar inmersa en esa falta de objetividad que utiliza su mandante en los hechos de la presente acción, pero como la misma no aporó dicha experticia que pueda demostrar lo contrario, deberá ser su autoridad que resuelva el presente hecho.

AL DECIMO PRIMER HECHO: NO ES UN HECHO. La apoderada de la actora nuevamente hace uso de sus apreciaciones subjetivas, y sigue endilgando al conductor la violación en el uso de las normas de tránsito, situación que por lo demás es propia del fallador de instancia, aclarar y resolver en favor de una de las partes del presente asunto, una vez estas sean evacuadas en debida forma y en su oportunidad procesal.

AL DECIMOSEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO. La apoderada de la actora hace uso una vez más de apreciaciones subjetivas, ya que NO PRECISA, que ambos conductores se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, sin importar el tipo de rodantes, por lo tanto, ambos se encuentran en la misma situación jurídica, y no debe indilgar la responsabilidad de este hecho a un solo actor, máxime; cuando no hay prueba que indique que el demandado es el único responsable de tal hecho, ya que estaríamos en la solución inmediata del conflicto, y deberían en este caso la demandante y su representante, iniciar una acción diferente a la aquí pretendida, para que con ello puedan garantizar el cobro del lucro cesante, daño emergente y demás pretendidos en la presente acción.

AL DECIMOTERCER HECHO: ES CIERTO. Razón por la cual el suscrito y mí representada nos atenemos a lo que efectivamente sea probado dentro del proceso. No obstante, en aras de dar claridad al proceso indicado debemos manifestar que la denuncia con CUI No. 50016000563201980073 se encuentra archivado desde el pasado día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) por cuenta del Fiscal 18 Local - Casa de Justicia del Barrio Ciudad Porfía de la ciudad de Villavicencio, según manifestaciones dadas por este despacho, por la imposibilidad de identificar e

individualizar al sujeto activo, que para el caso en específico es el conductor y aquí demandado, el señor Jose Eucevio Peralta Ladino.

En Cuanto a los Hechos Que Demuestran Las Lesiones y Secuelas en su Integridad Psicofísica:

AL DECIMOCUARTO HECHO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, razón por la que se atiene a lo que efectivamente sea probado dentro del proceso, sin embargo, de la prueba documental aportada al proceso por el accionante, se infiere que este hecho es cierto.

AL DECIMOQUINTO HECHO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, razón por la que se atiene a lo que efectivamente sea probado dentro del proceso por parte de su despacho.

Cabe señalar, que si esta pérdida de capacidad laboral fue producto o su origen fue el accidente de tránsito suscitado y señalado en el hecho número uno (1), ha de tener en cuenta su señoría, que no hay una determinación definitiva por parte de Medicina Legal donde se evidencie y conste que dicha incapacidad, la cual es permanente, fue por la precitada colisión automotriz, que hay una historia clínica que puede comprobar el hecho de la calificación de la pérdida de capacidad, sí, que en sus diferentes apartes indica que fue producto de un accidente de tránsito, sí, pero dentro del material probatorio aportado en la presente acción NO se evidencia que el Instituto Nacional de Medicina Legal haya certificado dichos hechos, y que los mismos son constitutivos o ciertos para otorgar dicha decisión por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, adicional; no hay prueba meritoria que indique que dicho accidente de tránsito entre los automotores objeto de demanda fue el que causo ese daño irreparable, por lo tanto, estos hechos no han de ser tenidos en cuenta por su autoridad para lograr la determinación definitiva de posibles pagos de perjuicios en favor de la demandante, ya que si bien es cierto que hay una historia clínica y epicresis que indican de una o varias lesiones, estas no fueron determinadas o certificadas por medicina legal, entidad que para este tipo de asuntos es la idónea para corroborar que estos hechos si son ciertos, es por ello, que no se han de tener en cuenta las manifestaciones entregadas por el demandante.

En cuanto a los Hechos Relacionados con Ingresos, Gastos del Demandante y Legitimación de Cada uno de Los Demandados:

AL DECIMOSEXTO HECHO: Los datos señalados por la apoderada de la demandante, y los documentos aportados por esta para demostrar la edad de su representada, indican ser ciertos, pero mi prohijsada se atiene a lo que efectivamente sea probado dentro del proceso.

AL DECIMOSEPTIMO HECHO: Los datos señalados por la representante de la actora, y los documentos aportados por esta para demostrar la edad de su prohijsada, indican ser ciertos, pero mi poderdante se atiene a lo que efectivamente sea probado dentro del proceso.

AL DECIMO OCTAVO HECHO: El presente hecho es una apreciación objetiva de la apoderada de la parte actora sobre quien tiene la responsabilidad de pagar los gastos de la demandante, situación que por lo demás es propia del señor Juez de Instancia, una vez sean evacuadas todas las pruebas y sus etapas procesales, proceder a lo que se estime pertinente.

AL DECIMONOVENO HECHO: NO ES UN HECHO. La apoderada de la actora nuevamente hace uso de sus apreciaciones subjetivas, sobre si el señor José Eucevio Peralta Ladino es civilmente responsable, situación que por lo demás es propia de su señoría fallar si es o no, una vez sean evacuadas todas las etapas procesales pertinentes.

AL VIGECIMO HECHO: NO ES UN HECHO. La apoderada de la actora nuevamente hace uso de sus apreciaciones subjetivas, sobre si la demandada, la señor ALIX ESTELLA ORTIZ PIÑEROS es civilmente responsable, situación que por lo demás es propia de su señoría fallar si es o no, una vez sean evacuadas todas las etapas procesales pertinentes.

Sobre este particular, debo indicar en su representación, que se hacen afirmaciones que merecen un análisis por separado, toda vez que; a pesar que mi representada ostenta la calidad de propietaria del rodante de Placa **SXB-307**, lo cual es cierto, no es menos cierto que esta deba ser solidariamente responsable, ya que el hecho cierto, es que ella no conducía el automotor de servicio público de su titularidad y que fue el que colisiono con la motocicleta de la demandante, y mucho menos debe ser quien repare los perjuicios por dicha acción, máxime; cuando no obra en el expediente siquiera una prueba sumaria que demuestre la responsabilidad del plurimencionado hecho, y desvirtúe lo que aquí alega el profesional en representación de su mandante.

AL VIGECIMOPRIMER HECHO: NO ES UN HECHO. La representada de la accionante otra vez hace uso de sus apreciaciones subjetivas, sobre si la entidad Transasotax S.A. es civilmente responsable, situación que por lo demás es propia de su autoridad emitir fallo si es o no, una vez sean evacuadas todas las etapas procesales pertinentes.

AL VIGECIMOSEGUNDO HECHO: NO ES UN HECHO. La togada que representa a la demandante otra vez hace uso de sus apreciaciones subjetivas, sobre si la sociedad Equidad Seguros Generales O.C. es civilmente responsable, situación que por lo demás es propia de su autoridad emitir fallo si es o no, una vez sean evacuadas todas las etapas procesales pertinentes.

En cuanto a los Hechos Que Dan Cuenta de la Demostración del Siniestro ...:

AL VIGECIMOTERCER HECHO: ES CIERTO. Pero el togado en representación de su apoderada se abstiene de hacer apreciaciones sobre los hechos allí suscitados, situación que por lo demás es propia de su autoridad emitir fallo si es o no, una vez sean evacuadas todas las etapas procesales pertinentes.

AL VIGECIMOCUARTO HECHO: ES CIERTO. Pero el suscrito en representación de su mandante se abstiene de hacer apreciaciones sobre los hechos allí suscitados, situación que por lo demás es propia de su despacho emitir fallo si es o no, una vez sean evacuadas todas las etapas procesales pertinentes.

AL VIGECIMOQUINTO HECHO: NO ES UN HECHO. La apoderada de la demandante hace uso de sus apreciaciones subjetivas, indilgando a la sociedad Equidad Seguros Generales O.C. al pago de intereses moratorios o de indemnizaciones, situación que por lo demás es propia de su señoría emitir fallo si es o no, una vez sean evacuadas todas las etapas procesales pertinentes.

AL VIGECIMOSEXTO HECHO: El suscrito en representación de la demandada se atiene a lo resuelto al momento de emitir fallo si es o no cierto, y una vez sean evacuadas todas las etapas procesales pertinentes.

AL VIGECIMOSEPTIMO HECHO: El apoderado de la accionada se atiene a lo resuelto al momento de emitir fallo si es o no cierto, y una vez sean evacuadas todas las etapas procesales pertinentes.

AL VIGECIMOOCCTAVO HECHO: De los documentos aportados al proceso de referencia, se infiere que este hecho es cierto.

A LAS PRETENSIONES.

A) El suscrito en representación de su prohijada SE OPONE A LA PROPSERIDAD DE TODAS LAS PRETENSIONES SEÑALADAS Y SOLICITADAS POR LA

PARTE DEMANDANTE, lo anterior; motivados y fundamentados en los hechos que fueron expresados en esta contestación, los cuales son suficientes para desestimar lo pretendido por la demandante dentro de la actual acción.

- B)** En cuanto a las clases de perjuicios reclamados (*Perjuicios Materiales: Daño Emergente, Lucro Cesante Consolidado y futuro, como de los Perjuicios Extrapatrimoniales: Daño moral y Daño a la vida en relación*), la parte a la que represento, igualmente se opone a su prosperidad, por lo expresado en esta contestación, y respecto a los fundamentos de hecho de la demanda formulada.

Sobre este particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado en diferentes oportunidades, que el daño es entendido por la doctrina de la Corte, como la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reparación. De otro lado, el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó. Así, para que el daño sea reparable debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Para proceder con una indemnización por Responsabilidad Extracontractual, de conformidad con el Art. 2341 del Código Civil, se deben presentar los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual que son: i) El perjuicio padecido. ii) La conducta atribuible al demandado. iii) La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores. En este caso en particular, no estamos frente a una conducta que pueda ser atribuible al o los demandados, o en especial al señor José Eucevio Peralta Ladino, ya que si bien está inmerso en un accidente, nunca se demostró de forma clara y precisa que este haya sido el único responsable del hecho, lo cual podría causar una clara violación al debido proceso que ha este y las demás partes inmersas en esta acción deben tener en su defensa.

- C)** Aunado a lo anterior, mi mandante, la señora **ALIX ESTELLA ORTIZ PIÑEROS**, se opone a la prosperidad de todos los perjuicios extrapatrimoniales solicitados en la demanda, ya que no cumplen con los parámetros establecidos por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ni con los lineamientos jurisprudencialmente allí consagrados, y mucho menos con los topes establecidos por estas en sus innumerables pronunciamientos.
- D)** En consecuencia, de que no prosperen las pretensiones, solicito a su autoridad, se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.

- A) INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA DEMANDADA ALIX ESTELLA ORTIZ PIÑEROS.**

Como es de conocimiento de las partes inmersas dentro del plenario, el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa, adicional; la notificación del auto admisorio de la demanda es un presupuesto esencial para que el demandado puede ejercer su derecho a la defensa, porque sólo si se le notifica el auto admisorio puede conocer que ha sido demandado, hecho que no ocurrió en la presente acción, y la demandada ALIX ESTELLA ORTIZ PIÑEROS se dio cuenta que se encontraba demandada por órdenes del proceso de la referencia, una vez está solicito un certificado de tradición del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 230 - 56510, del cual ella es titular de dominio de una cuota parte, bien al que le reposa en la anotación No. 10 la Inscripción de la Demanda de un Proceso Verbal de Responsabilidad Civil, por ello, fue que inicio a través del suscrito apoderado el

procedimiento para que se le notificara en debida forma el auto que admitió la demanda y se le compartiera el link del expediente objeto de debate, hecho que fue notificado y remitido al buzón del correo electrónico del profesional, el pasado día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), tal y como obra en el expediente digital y que fue anexado al mismo por parte del despacho.

Ahora, la apoderada de la demandante aporta al proceso de la referencia a través de correo electrónico, las constancias de notificación de cada uno de los demandados, las cuales fueron aportadas el día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), y anexadas al expediente digital por parte del despacho el día diecisiete (17) de enero de la misma anualidad, ya que su autoridad manifiesta y señala en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, que dicho mensaje electrónico fue aportado en hora no hábil y se dará por recibido el día siguiente hábil, pero hay que señalar y resaltar, que a las direcciones de los correos electrónicos a las cuales la apoderada de la demandante remitió el escrito de notificación junto con los anexos y auto admisorio de la mencionada acción, no corresponden a los correos electrónicos que suele usar mi prohijada, la señora ALIX ESTELLA ORTIZ PIÑEROS, y por el contrario esta remite dicha notificación y certifica que la misma fue recibida a entera satisfacción por mi mandante, siendo estos correos remitidos a los correos de los otros demandados (Transasotax S.A. y Equidad Seguros Generales O.C.), que si bien hacen parte de la precitada acción, no se identifican como personas naturales y mucho con el nombre de mi representada, y mucho menos están en la obligación inmediata de informar de la existencia de dicha acción en contra de esta, y argumenta dentro del escrito que ella fue notificada el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y peor aún, aporta una certificación del correo electrónico donde señala que estos fueron recibidos a entera satisfacción por parte de la accionada, lo que conlleva a demostrar la clara violación al derecho del debido proceso y a una legítima defensa que esta pretendía ejecutar en contra de la demandada.

Cabe señalar, que la apoderada manifiesta en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, y de la misma certificación del correo electrónico por medio de la cual (*supuestamente*) se le notifica la demanda a mi mandante, esta aporta las direcciones físicas donde ella podrá recibir notificación, las cuales corresponden a los inmuebles de los cuales ella es titular o propietaria de dominio, y nunca señala un correo o email electrónico, y milagrosamente logró la notificación de mi prohijada a través de los demás demandados, con los cuales no tiene contacto activo, y solo con uno de ellos cancela los respectivos servicios de prestación de servicios para que el rodante objeto de accidente del tránsito opere con lo requerido en su carga transportadora, aunado a ello; la demandante junto con su apoderada ya habían intentado de forma positiva la notificación de forma física en una de las direcciones que estas señalaron el acápite de notificaciones, la audiencia de conciliación que se realizó ante CONALBOS el pasado mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), acta de notificación que fue elaborada el pasado día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y recibida a entera satisfacción por la demandada, adicional; y lo que hace más grave la posible intención por parte de la apoderada de la accionante, es la de no querer que mi representada ejerciera su derecho a la defensa, ya que señala en el plurimencionado acápite de notificaciones de la demanda, y en especial para con mi prohijada, “que desconoce su correo electrónico y declara bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección de notificación”, lo que demuestra, la falta de ética profesional de la togada, y hasta querer inducir al despacho en un posible error de procedimiento y clara violación constitucional de los derechos a la legítima defensa que tiene todas las partes inmersas en cualquier acción judicial.

También debo señalar, así no posea poder para representar al demandado JOSE EUCEVIO PERALTA LADINO, que este se encuentra en las mismas condiciones jurídicas y de indebida notificación que se le estaban indilgando a mi poderdante, para que con ello su despacho efectúe el control de legalidad respectivo a esta acción y se subsanen los yerros de procedimiento en los cuales lo quieren hacer incurrir.

Para finalizar con la presente excepción, su autoridad deberá contabilizar, controlar y verificar los términos con los cuales posee la demandada, señora ALIX ESTELLA ORTIZ PIÑEROS, para contestar la demanda, proponer excepciones y demás procedimientos que ha bien existan en su lugar, y que nuestro ordenamiento jurídico lo permite, máxime; cuando la notificación de la demandada se surtió de forma positiva hasta el pasado día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), y no como la apoderada de la demandante lo quiere ser entrever.

B) INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Nos encontramos frente a un régimen de culpa presunta, así las cosas, le corresponderá al demandante probar la culpa, el daño y el nexo causal entre esa culpa y el daño. Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual le corresponde a la parte actora demostrar **i)** la ocurrencia del accidente (*tiempo, modo y lugar*), **ii)** la relación de causalidad (*acción y omisión*), y **iii)** el presunto daño, ya que no basta la simple afirmación desprovista de medio probatorio que la corrobore. Así las cosas, la apoderada de la parte demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo, esta debe probar los tres elementos que se acaban de señalar para lograr la prosperidad de la pretensión.

Así las cosas, y dando aplicabilidad a lo normado por el artículo 167 del C.G. del P., consideramos de forma objetiva, que el accidente fue producto del hecho exclusivo de la víctima; en este caso, de la demandante, ya que la forma en como adelanto y cerro al conductor y aquí demandado del vehículo de Placas SXB-307, y la impericia en su conducción, hizo que violara las normas del Código Nacional de Tránsito, referente a cómo deben comportarse los motociclistas en la vía, destacando que en el artículo 55 y 58 de dicho código nos habla de los actores viales, así: **"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito". ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo... Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad... No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizaran el carril libre de la izquierda del vehículo a sobre pasar."**

De otro lado, la parte demandante tampoco aporta a la presente acción la conexidad que demuestre el nexo causal debidamente determinado dentro de la acción penal que fue iniciada con ocasión al accidente de tránsito, donde se haya demostrado que el demandado (*conductor*) es el directo responsable de la precitada colisión, y que los demás demandados que hacen parte de la presente acción son directos responsables al pago de los posibles perjuicios que a la demandante se le hayan ocasionado y en los que pudo incurrir en su tratamiento o recuperación, toda vez; que dicho procedimiento nunca fue agotado y mucho menos determinado en favor de alguna de las partes inmersas en la actual acción declarativa, y solo el despacho del señor Fiscal 18 Local - Casa de Justicia del Barrio Ciudad Porfía de la ciudad de Villavicencio, señala la imposibilidad de identificar e individualizar al sujeto activo, que para el caso en específico es el conductor y aquí demandado, el señor Jose Eucevio Peralta Ladino, otra causal para solicitar al despacho, la no prosperidad de la acción.

Adicional a lo anterior, el dictamen dado por el Instituto de Medicina Legal tampoco determina que las lesiones causadas por dicha colisión fueron causadas expresamente por el accidente de tránsito, solo se limita a transcribir lo señalado en las historias

clínicas que la posible víctima y aquí demandante aportó al momento de sus respectivas valoraciones ante dicha entidad, a su vez; tampoco se evidencia y mucho menos determinan que las secuelas causadas a la demandante fueron o son producto de dicha acción, muy a pesar que existe un dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, pero este no fue certificado y mucho menos corroborado por parte de medicina legal, y tampoco señalo de forma taxativa que las secuelas causadas en debida forma fueron producto del accidente de tránsito, y que estas fueron causadas por el demandado José Eucevio Peralta Ladino, y lo único subjetivo que hace la parte demandante a través de su apoderada, es una interpretación de lo acaecido, más no demuestra la responsabilidad del acto.

Señalado lo anterior, podemos concluir que el demandado José Eucevio Peralta Ladino, no incrementó el riesgo legalmente permitido y al no incrementarse tal riesgo, y al no haber faltado al deber objetivo de cuidado, pues entonces se determina que no se da el ingrediente subjetivo de la culpa. Entonces, no podemos predicar lo mismo de la motociclista, la aquí demandante Nancy Yaneth Daza Daza, quien con su manera imprudente al actuar y al adelantar cerrando, se pone en situación de peligro, causando sus propias lesiones, sin que implique reconocimientos de responsabilidad en contra de los demandados.

- Aunado a lo anterior, presento las siguientes excepciones, las cuales señalo como subsidiarias, para que sean analizadas en su debida oportunidad por parte del despacho en su debida oportunidad procesal:

Primera Excepción Subsidiaria. Hecho de la Víctima: En el evento que en el curso del proceso se demuestre que la causa del accidente es imputable a la víctima o demandante, señora Nancy Yaneth Daza Daza, por su falta de previsión, diligencia, pericia, cuidado, o inobservancia de las normas de tránsito al transitar adelantando carriles y cerrando a los demás conductores en la vía, solicito se declare exonerando de responsabilidad al señor José Eucevio Peralta Ladino y por lo tanto a mi representada. Por lo expuesto en esta excepción, y con fundamento en las pruebas que se puedan recopilar dentro del proceso, se acredita que la misma está llamada a prosperar, y así se le solicita al señor Juez fallara en favor de la parte demandada y a la cual represento.

Segunda Excepción Subsidiaria. Inexistencia del Nexo Causal: A la señora Alix Estella Ortiz Piñeros, quien es a la persona que represento, entiendo y asiente, que tal y como lo ha manifestado la corte en infinidad de pronunciamientos, el nexo causal es indispensable para que se tenga la obligación de indemnizar, así las cosas, textualmente señalo lo que dice la Corte al respecto *"...Cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, no puede imputarse a quien se sindicó de autor; simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un elemento extraño, y en cuanto tal, el sujeto no es autor, y por esto, en estos casos, no hay lugar a responsabilidad porque el daño no es imputable a quien se acusa como autor..."* Cuando hablamos de nexo de causalidad, entendido como aquel vinculo o relación directa entre el hecho y el daño, es necesario que para que tenga relevancia jurídica deba originarse por una causa que se le indilgue al demandado, es decir; que su actuar se vea comprometido y que ese hecho ocasione un daño. Así las cosas, si ese evento es inducido por el hecho de un tercero, por el hecho de la propia víctima, por fuerza mayor o caso fortuito, ese nexo de causalidad se rompe inmediatamente, y como consecuencia desaparece la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de Placas SXB-307, y por lo tanto de mi representada, razón por la que los demandados no estarían llamados a indemnizar un daño que no fue producto de su conducta.

Tercera Excepción Subsidiaria. Culpa Compartida y Compensación De Culpas: La doctrina y la jurisprudencia, han venido sosteniendo de manera unánimes, que como los automotores se hallaban transitando, y uno de sus conductores se pone en situación de peligro, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina por estar involucrados en el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandados en idénticas condiciones, es decir, ambas

fueron causadas por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del C.C. La doctrina por su parte, han afirmado en diferentes posiciones, que en la presunción de responsabilidad va envuelta la de causalidad, por eso frente al caso de colisión de dos actividades igualmente peligrosas, como el choque entre dos automóviles, no se podría seguir hablando de la aplicación del artículo 2356 ibídem, por la sencilla razón de que habría que concluir, que cada uno de los conductores de los vehículos accidentados tendría a su favor y en contra del otro, la correlativa responsabilidad, lo que sería absurdo, ya que esa responsabilidad destruiría la otra, y viceversa. Por consiguiente, cuando el accidente sea imputable al hecho de dos o más actividades igualmente peligrosas que entran en colisión, de manera que los responsables de ellas sean o puedan ser a la vez autores del daño sufrido por los otros y víctima de lo que éstos a su turno, les causaron, la situación hay que analizarla desde el punto de vista del artículo 2341 ejusdem.

Como que quiera que es evidente en el caso subjúdice las partes estaban involucradas en el desarrollo de actividades calificadas de manera unánime como peligrosas por la doctrina y la jurisprudencia, deberá aceptarse la compensación de culpas y cada uno deberá asumir directamente su culpa y por lo tanto, su respectiva indemnización de perjuicios, para lo cual, solicito desde ya, declarar prospera la excepción aquí propuesta.

Cuarta Excepción Subsidiaria. Inexistencia Del Perjuicio Material Reclamado y Cobro de lo No Debido: Está excepción se fundamenta en las siguientes razones: En el hipotético caso en que la demandante llegase a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa de los demandados, también está obligada a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento. En cuanto a la pretensión por daño a la vida en relación, podemos decir, que debemos ser cuidadosos para no confundir los tipos de daños inmateriales como autónomos y diferentes al daño moral, ya que el sistema indemnizatorio en Colombia está limitado y no puede dar lugar a que se abra multiplicidad de categorías resarcitorias, que van encaminadas a indemnizar un mismo daño. Por tanto, el cobro de los perjuicios de todo orden y su tasación, no corresponde a la realidad y se rechaza su tasación y su cobro. Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, y así se probará en el transcurso del proceso.

Quinta Excepción Subsidiaria. Imposibilidad Jurídica Para Reclamar Doble Indemnización Por Los Eventuales Perjuicios Sufridos Por El Demandante en el Accidente de Tránsito a que aluden los hechos de la demanda. (Soat y E.P.S): Excepción que se fundamenta en las siguientes razones: Como una de las indemnizaciones que se reclama es por las lesiones de una persona en accidente, ellas deberían estar cubiertas por el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social. De lo anterior se colige que la parte demandante solo puede exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y demostrado en el proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Sexta Excepción Subsidiaria. La Excepción Genérica Contemplada en el artículo 282 del C.G. Del P.: De manera adicional, en cuanto favorezca a mí prohibida, coadyuvo las excepciones propuestas o que propongan los demás demandados y además propongo la excepción genérica contemplada en el artículo 282 de nuestro estatuto procesal civil, en virtud de la cual, si en el proceso se prueban

hechos que constituyen excepciones, que beneficien a mí procurado, diferentes a las propuestas en este escrito, de manera respetuosa le solicito tener por probadas tales excepciones.

Séptima Excepción Subsidiaria. Ausencia de Solidaridad Entre Los Demás demandados: El artículo 1568 del código civil colombiano establece la definición de obligaciones solidarias. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al analizar el caso en concreto, resulta claro para las partes, que estos no han establecido ningún tipo de alianza o solidaridad civil, y tampoco se ha configurado un pacto dentro de algún contrato que haya sido celebrado por los aquí demandado, es por ello, que a la persona a la cual represento, no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

C) OPOSICION EXPRESA FRENTE AL MONTO DE LOS PERJUICIOS (JURAMENTO) ESTIMATORIO) SOLICITADOS CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA.

Mi Representada, la señora ALIX ESTELLA ORTIZ PIÑEROS, se **OPONE** y **OBJETA DE MANERA EXPRESA**, la tasación injustificada, no razonable y exagerada de perjuicios señalados en el escrito de la demanda. Con fundamentos en lo anterior y en lo establecido en el artículo 206 del C.G. del P. De igual forma, mi representada se permite solicitar al Despacho, que de presentarse la situación descrita en el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014., se sirva dar aplicación a la condena establecida en la forma antes referida. Para efectos de claridad, me permito solicitar, tenga de presente lo señalado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 y que habla respecto al juramento estimatorio, ya que el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos. En este caso, la parte que el suscrito representa se opone a la fijación y tasación de los perjuicios señalados en el Juramento Estimatorio, por las siguientes razones: **i)** Se advierte que no hay responsabilidad por parte del demandado, el señor José Eucevio Peralta Ladino, toda vez que estamos frente a un hecho que la propia víctima provocó.

En consecuencia de que no prosperen las pretensiones de la demandante, le solicito a su autoridad, se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

A LAS PRUEBAS Y ANEXOS.

Para que se tengan en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente por parte de su autoridad, tener como tales, y, valorarlas en su debida oportunidad legal, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- a)** Ruego a usted, tener como tales, las documentales que obran en el expediente con la presentación de la demanda, y la que se aportaran por parte de los demás demandados y de la propia demandante al presente asunto durante el transcurso del presente debate y en la oportunidad legal respectiva.

Para que se tenga en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente por parte de su autoridad, le solicito valorar en su debida oportunidad legal, las siguientes pruebas:

- b) Ruego a usted, tener como tal, la documental que aportó al expediente, es el acta de la citación que realizó el pasado día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la sociedad Conalbos, y donde se demuestra que a la demandada le fue notificada en la dirección de uno de sus inmuebles la solicitud de conciliación que se practicó en el mes de marzo de la misma anualidad, dirección de notificación que es señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, y en la que aún la demandada recibe cualquier tipo de correspondencia.

PRUEBA TRASLADADA:

Solicito ordenar la práctica de la siguiente prueba, y valorarla en su debida oportunidad legal:

- c) Para que con destino a este proceso, se oficie con destino a la Fiscalía 18 Local de Villavicencio, dentro de la investigación con número de radicación 50001-60-00-563- 2019-80073, donde se adelantaba la investigación por el presunto delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, remitan copia de todas y cada una de las piezas procesales que hacen parte de dicho expediente, sin excluir alguna de las que posiblemente puedan aportar durante el transcurso del presente proceso.

RATIFICACIÓN:

- d) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del C.G. del P, le solicito desde ya, la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros, vale decir; facturas, cotizaciones, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones. Además; coadyuvo las pruebas solicitadas por los demás demandados en el escrito de contestación de la demanda.
- e) Las que su autoridad estime pertinentes.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- f) Le solicito a su señoría, hacer comparecer a su despacho a la **DEMANDANTE - NANCY YANETH DAZA DAZA**, para efectos de que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal y/o escrita sobre los hechos de esta demanda, para lo cual ruego a su autoridad se sirva señalar fecha y hora para que absuelva dicho interrogatorio.
- g) Le solicito a su señoría, hacer comparecer a su despacho al **DEMANDADO - JOSE EUCEVIO PERALTA LADINO**, para efectos de que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal y/o escrita sobre los hechos de esta demanda, para lo cual ruego a su autoridad se sirva señalar fecha y hora para que absuelva dicho interrogatorio.

TESTIMONIALES:

Que se reciban los testimonios de las siguientes personas, en pro de garantizar mi actuar judicial en representación de mí poderdante y aquí demandada, las cuales son todas mayores de edad y están relacionadas en el acápite de testimonios del escrito de la demanda y que también han sido solicitados por la apoderada de la demandante:

- h) Al señor **JONATHAN WILSON GONZALEZ SANCHEZ**, en su calidad de aparente testigo presencial del siniestro o accidente vehicular, para que deponga y rinda declaración sobre los hechos y circunstancias suscitadas en el presente debate, persona está, que podrá ser notificada en las direcciones que la apoderada de la demandada señaló.
- i) A la señora **SARA ISABEL DAZA DE DAZA** y al señor **JONATHAN WILSON GONZALEZ SANCHEZ**, en su calidad de aparentes testigos presenciales de los posibles perjuicios económicos en los que ha incurrido la demandante, y ocasionados dentro del siniestro o accidente vehicular, para que depongan y rinda declaración sobre los hechos y circunstancias suscitadas en el presente debate,

personas estás, que podrán ser notificadas en las direcciones que la apoderada de la demandada señaló.

- j) Se citen a los Agentes de Tránsito que asistieron la colisión y elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la señora **SANDRA SILVIA RODRIGUEZ** y al señor **NESTOR VANEGAS LOZANO**, para que depongan y rinda declaración sobre los hechos que conocen y se suscitaron de forma posterior al accidente de tránsito, personas estás, que podrán ser notificadas en las direcciones que la apoderada de la demandada señaló, o se oficie a la Oficina de la Secretaria de Movilidad para que estos puedan ser notificados para dicho procedimiento.

ANEXOS:

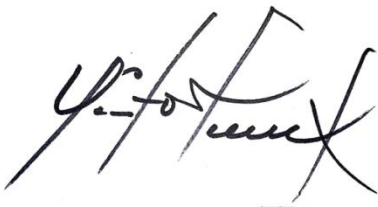
- k) El poder que me fue conferido por parte de mí representada y aquí demandada, la señora ALIX ESTELLA ORTIZ PIÑEROS.

NOTIFICACIONES:

Por último, me permito informar las direcciones de notificación, donde el suscrito profesional y su representada podrán recibir comunicaciones de cualquier índole, las cuales son:

- a) **EL SUSCRITO APODERADO DE LA DEMANDADA:** Podrá ser notificado en la **Carrera 78 H No. 57 A - 16 Sur Primer Piso Barrio Roma 4 Primer Sector de la ciudad de Bogotá D.C.**, adicional; puedo ser notificado a través de los buzones de los correos electrónicos: **carlosma_026@hotmail.com** o **ticoabogadovapr@hotmail.com**, o contactado en los Teléfonos Celulares **312 464 66 50 - 319 281 31 91**, o en la Secretaría de su despacho.
- b) Mí representada, la señora **ALIX ESTELLA ORTIZ PIÑEROS**, en la **Calle 65 No. 43 - 93 Barrio Ciudad Porfía, o en la Calle 53 Sur No. 35 – 04 Apto 202 Interior 4 Etapa 4 de la Agrupación Ciudad Milenio**, ambas direcciones en la ciudad de Villavicencio (Meta), adicional; podré ser contactada en el Teléfono Celular **310 791 29 30**, o notificada a través de los buzones de los correos electrónicos: **moraj1612@gmail.com** o **arianita22mora@hotmail.com**.
- c) A los demás sujetos procesales, en las direcciones suministradas a su despacho.

Del(a) Señor(a) Juez, atentamente,



VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO. -
C.C. No. 7.451.798 de Barranquilla. -
T.P. No. 40.843 del Consejo S. de la J. -

CMGG – FEB/01/2023



**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECCIONAL META - Código 1005**

Personería Jurídica No. 1346 de 1991 de Minjusticia

Calle 35 No. 39-60, Barzal Alto, 6705361 - 3012028353 ✓

cconciliacionyarbitrajeconalbosmeta@hotmail.com

Villavicencio – Meta

Villavicencio, febrero 19 de 2021

Señora

ALIZ ESTRELLA ORTIZ PIÑEROS

Calle 53 sur no. 35-04

Agrupación Ciudad Milenio etapa 4 interior 4 Apartamento 202

Villavicencio

Ref. Caso 33 08-02-2021

Cordial saludo

Cordialmente se le hace saber que la señora NANCY YANETH DAZA DAZA, radicó solicitud de audiencia de conciliación convocándolos para el efecto, cuyo objeto es: "responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de febrero de 2019", la cual fue admitida por reunir los requisitos de ley.

En virtud de lo cual se le cita para que comparezca a la audiencia de conciliación de forma presencial o virtual, a la que podrá asistir solo o asistido por un abogado, a realizarse el día **3 de marzo/21 a las 8:30 a.m.**

Igualmente se le hace saber que para asistir virtualmente debe realizar solicitud al correo cconciliacionyarbitrajeconalbosmeta@hotmail.com, para recibir el enlace de ingreso a la sala virtual con la plataforma zoom.

Esta audiencia se realizará por medios virtuales teniendo en cuenta la Ley 527 de 1999, el Decreto 1069 de 2015, la Circular 2000015GCE2100 del 17 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se comunica que su no comparecencia podría ser considerada como indicio grave en contra de excepciones de mérito y/o pretensiones, dentro de un eventual proceso judicial (Ley 640 de 2001); que la no justificación de la inasistencia dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha señalada, se sanciona con multa económica de hasta dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes dentro de un eventual proceso judicial.

Cordialmente,

MARISOL BARAJAS TORRES
Conciliadora

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO

ABOGADO

Señor:

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E. S. D.

Referencia: Declarativo No. 500013153-003-2022-00030-00.

Demandante: NANCY YANETH DAZA DAZA.

Demandados: JOSE EUCEVIO PERALTA L., ALIX ESTELLA ORTIZ PIÑEROS Y OTROS.

ASUNTO: PODER.

ALIX ESTELLA ORTIZ PIÑEROS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Villavicencio (Meta), identificada con la cédula de ciudadanía número **21.202.951**, obrando en nombre propio y en mi calidad de **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de manera respetuosa me dirijo a su autoridad, con el fin de **CONFERIR PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO**, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. **7.451.798** de Barranquilla, y de la Tarjeta Profesional No. **40.843** del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de representarme dentro del expediente **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** de la referencia, llevar hasta su culminación, y ante su despacho, la representación de mis intereses, el cual se encuentra siendo ejecutado en contra de la suscrita otorgante.

Mi apoderado queda facultado de conformidad con el Artículo 77 del C. G. del P., además, de las de transigir, recibir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y en general todas las facultades que le otorga la Ley para el cabal cumplimiento de su mandato.

Sírvase Señor(a) Juez, reconocerle personería jurídica al Doctor **VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO**, como mi apoderado en los términos y para los efectos en el conferido.

Del(a) señor(a) Juez,

Alix Ortiz

ALIX ESTELLA ORTIZ PIÑEROS. -

C.C. No. 21.202.951 de San Martín (Meta). -

Acepto poder:

V. Restrepo

VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO. -

C.C. No. 7.451.798 de Barranquilla. -

T.P. No. 40.843 del C. S. de la J. -

El Apoderado recibe Notificaciones en la Carrera 78 H No. 37 A – 16 Sur Primer Piso Barrio Roma 4 Primer Sector en la ciudad de Bogotá D.C., a los teléfonos Celulares: 312 464 66 50 – 319 281 31 91, o a los Buzones de los Correos Electrónicos: carlosma_026@hotmail.com - ticoabogadovapr@hotmail.com.

CMGG – JUL/04/2022



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICA

Que: **ORTIZ PIÑEROS ALIX ESTELLA**

Quien se identificó con: **C.C. 21202951**

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotizando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2022-07-05
11:47 14

X. Estella Ortiz
Firma

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



6713-0c67ebc0



www.nctariaenlinea.com
Cod: d3zst



[Handwritten signature]